

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0194/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0194/2022/SICOM interpuesto por la recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaria de Finanzas”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente denominado ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaria de Finanzas” misma que fue registrada mediante folio 201181722000044, en la que requirió lo siguiente:

“1.- Juicios Contenciosos Administrativos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada; en el que deberá informar por transparencia el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarado nulo, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde que tomó posesión como Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022.

2.- Número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de los juicios perdidos.

3.- Número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



4.- Si estos juicios perdidos y la cuantía total que dejó de percibir por ese motivo el erario federal y estatal se pronunció en el informe anual de actividades y resultados que pronunció el Secretario de Finanzas ante el Congreso.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: SF/PF/DNAJ/UT/R059/2022, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y asuntos Jurídicos y personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información recibida el 18 de febrero de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181722000044, informando al solicitante que la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, dio respuesta a sus planteamientos a través del oficio número SF/PF/DC/JR/1096/2022 de fecha 2 de marzo de 2022, mismo que se anexa al presente para su consulta.

Así mismo, anexa el oficio SF/PF/DC/JR/1096/2022, de fecha dos de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso del sujeto obligado, que informa lo siguiente:

Con relación al primer punto de la solicitud, me permito manifestar que de conformidad con el artículo 40 del abrogado Reglamento Interno y del 77 del Reglamento Interno de esta secretaría la dirección a mi cargo es la encargada de representar jurídicamente a la secretaría de finanzas en los juicios contenciosos administrativos en materia estatal y federal, así como suscribir las resoluciones administrativas que correspondan, por ello, el órgano jurisdiccional competente, entrega el traslado de demanda que contiene los requisitos exigidos por la ley de la materia, como son el nombre o denominación de la parte actora, número de Juicio, autoridad emisora de la resolución o cuantía del acto impugnado y el motivo de la nulidad; sin embargo, la información y documentación que es proporcionada a la dirección a mi cargo, es únicamente con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la defensa de la hacienda pública. Derivado de lo anterior, se concluye que los expedientes contienen información reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador sostuvo que los sujetos obligados (la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca) son los encargados de determinar la clasificación de la información que tienen en su poder.

Clasificación que fue efectuada por esta dependencia a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y de cuya celebración se generó lo siguiente.

(...).

SEGUNDO: La información contenida en los expedientes de juicios, amparos, recursos de

Índice de Información Reservada y Confidencial:

TIPO DE INFORMACIÓN	TIPO DE INFORMACIÓN
El presente es un expediente de amparo, recurso de nulidad o recurso de revisión, en materia de procedimientos administrativos.	Dirección de Ingresos
Expedientes relativos a procedimientos contenciosos y administrativos.	Unidad de Servicios Jurídicos y su equivalente.

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada	Identificación de la información solicitada
1. Información sobre el presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022.	Presupuesto de Egresos	Transp-02	Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022.	6. Parcial				Toda la información
2. Información sobre el presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación".	Presupuesto de Egresos	Transp-02	Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación".	6. Parcial				Toda la información
3. Información sobre el presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes".	Presupuesto de Egresos	Transp-02	Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes".	6. Parcial				Toda la información
4. Información sobre el presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes", en el subsubrubro de "Pasajes".	Presupuesto de Egresos	Transp-02	Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes", en el subsubrubro de "Pasajes".	6. Parcial				Toda la información
5. Información sobre el presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes", en el subsubrubro de "Pasajes", en el subsubsubrubro de "Pasajes internacionales".	Presupuesto de Egresos	Transp-02	Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio 2022, en el rubro de "Gastos de Representación", en el subrubro de "Viajes", en el subsubrubro de "Pasajes", en el subsubsubrubro de "Pasajes internacionales".	6. Parcial				Toda la información

Lo anterior, puede ser consultado en el portal oficial de esta secretaría <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia>.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros, lo cual en la petición que se atiende no se acreditó.

Aunado a lo anterior, en los artículos 113, párrafo primero, fracciones V, VI y XI y 116 de la ley de la materia, existe restricción para dar a conocer la información solicitada, pues de hacerlo se tendría como consecuencia un menoscabo en la recaudación de contribuciones, creándole así un perjuicio a la hacienda pública y a los quejosos se les vulneraría los derechos denominados como ARCO.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“El argumento con el que el sujeto obligado EVADE SU OBLIGACIÓN de proporcionarme la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones:

- 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas y por ende, la información que solicité se me debe proporcionar.
- 2.- Con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12; Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a





contar con información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales.

Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

En el caso, una forma de rendición de cuentas es dar a conocer de manera pública las estadísticas de JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO en el que se contenga el dato relativo a cuantía de la resolución impugnada, ya que representa una pérdida para el erario público en el que indudablemente puede deberse a una inadecuada defensa o negligencia del funcionario público que fue contratado para defender al fisco estatal, como lo es el Director de lo Contencioso y sus jefes de departamento.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0194/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diecinueve de abril del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR117/2022, de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por la C. Shunashi Idalí Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:

SF/PF/DNAJ/UT/R059/2022 de 04 de marzo de 2022, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud de la C.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el hoy recurrente, consiste en lo siguiente:

"El argumento con el que el sujeto obligado EVADE SU OBLIGACIÓN de proporcionarme la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones: 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas y por ende, la información que solicité se me debe proporcionar. 2.- Con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12; Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; En el caso, una forma de rendición de cuentas es dar a conocer de manera pública las estadísticas de JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO en el que se contenga el dato relativo a cuantía de la resolución impugnada, ya que representa una pérdida para el erario público en el que indudablemente puede deberse a una inadecuada defensa o negligencia del funcionario público que fue contratado para defender al fisco estatal, como lo es el Director de lo Contencioso y sus jefes de departamento."

En consideración a los motivos de su inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, pronunciarse respecto de lo que arguye el ahora recurrente, dado que por sus facultades y, competencia, dio respuesta a su solicitud de información.

En ese contexto, se tiene que el hoy recurrente amplió su solicitud de información con número de folio 201181722000044, pues como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga a la misma, que la solicitante requirió lo siguiente "Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca" (es decir, los que se encuentran en sustanciación), y en el presente recurso manifestó que su petición se "CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS", de igual manera amplió su petición al señalar que basó su petición en el artículo 70, párrafo primero, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual en ningún momento fue señalado así, para poder dar la respuesta oportuna a ello.

TERCERO: En consecuencia, dado que el hoy recurrente amplió su petición de mérito, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por consiguiente opera decretar el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que para una mejor comprensión a la letra dicen:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia

Así también remite como anexo el oficio SF/PF/DC/JR/1962/2022, de fecha veintiuno de abril del presente año, suscrito por el Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso del sujeto obligado, mismo que se reproduce a continuación:

PRIMERO. - Resulta necesario señalar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...].

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



Lo anterior es así toda vez que del estudio que realice el H. órgano garante, a la solicitud de información con número de folio 201181722000044, advertirá que el peticionario requirió lo siguiente "Juicios Contenciosos **tramitados** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca" (es decir, los que se encuentran en sustanciación), y en el presente recurso manifiesto que su petición se "**CINÓ A JUICIOS CONCLUIDOS**".

Por lo tanto, es inquestionable que se el recurrente amplió la solicitud de información primigenia, con la finalidad de sorprender la buena fe del órgano garante, ya que como se señaló en la respuesta a la solicitud de información de mérito, los datos requeridos de los juicios tramitados o en trámite no se le pueden proporcionar por ser considerados como **reservados**, como bien lo reconoce la hoy recurrente en el presente recurso de revisión.

De ahí que resulte necesario evidenciar que los términos usados en la solicitud de mérito y en el presente recurso de revisión son distintos pues por **tramitados** se entiende que se trata de asuntos que se encuentran en "trámite", y no así de juicios concluidos como ahora lo señaló y ello obedece a que en la respuesta emitida por este sujeto obligado se precisó que la información requerida es **reservada**, de ahí que el hoy recurrente amplió el presente recurso **aduciendo que su petición fue sobre juicios concluidos**, por ello, es evidente que lo procedente sea que el órgano garante sobresea el medio intentado en términos del artículo 155, fracción IV,

De igual manera el hoy recurrente amplió su petición de mérito al señalar en el presente recurso que basó su petición en el artículo 70, párrafo primero, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual en ningún momento fue señalado así, para poder dar la respuesta oportuna a ello.

SEGUNDO. Por lo que respecta a lo señalado por la recurrente en el punto marcado como 1.- en el escrito de recurso de revisión en el que manifiesta que "...la información pública que solicitó no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CINÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas, por ende, la información que solicitó se me debe proporcionar..."

Lo cual es una interpretación errónea pues los datos solicitados en relación a los ...Juicios Contenciosos **tramitados** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca..., no son información pública, ya que como se señaló en la respuesta otorgada por este sujeto obligada la misma se clasificó como reservada desde la primera sesión extraordinaria del subcomité de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y cuya reserva subsiste hasta que las resoluciones que se emitan hayan causado ejecutoria, por lo que en observancia a dicha acta es hasta que cause ejecutoria la sentencia y no cuando se encuentren en trámite.

Por lo tanto, este sujeto obligado únicamente puede hacer lo que la Ley le permita de ahí que esta autoridad se encuentra obligada a observar lo señalado en la clasificación que fue efectuada por esta dependencia a través de la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Por lo que respecta al punto marcado como 2.- En el cual señaló que: con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12, Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con la información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan; VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus resultados..."

Lo señalado por el hoy recurrente es una interpretación incorrecta toda vez que en primer lugar en ningún momento en la respuesta a la solicitud de mérito se le ocultó la información como lo aduce, pues en dicha respuesta únicamente se le precisaron los fundamentos y motivos por los cuales no se le podría proporcionar lo solicitado, al tratarse de información clasificada como reservada.

Ahora bien, por lo que respecta a que se infringieron el Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12, Artículo 13 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante deberá de calificar tal manifestación de ineficaz toda vez que la hoy recurrente no hace un análisis lógico jurídico con el que demuestre que este sujeto obligado, se encuentre obligado a proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, no obstante a tratarse de información clasificada como reservada.

De ahí que en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita que el órgano garante al momento de resolver efectuó una ponderación entre el derecho a la información por parte de la hoy quejosa y el derecho a la protección de datos personales; así como, que la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente resulta indispensable precisarle al órgano garante que la hoy recurrente señala en el presente recurso que se destaca que la petición de información que realice tiene pleno sustento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados"

Ahora bien el hoy recurrente pierde de vista que si bien el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señalan diversas obligaciones a cargo de los sujetos obligados; también lo es que, estas deberán de ser cumplidas de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones, en correlación con el artículo 31, párrafo primero, fracción IV de la referida Ley, por lo cual el sujeto obligado (en este caso la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), a través de su comité de transparencia y acceso a la información pública debe de validar la aplicabilidad integral de las obligaciones de transparencia de la misma.

De ahí que resulte necesario que al resolverse el presente el órgano garante tenga a la vista el acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio 2022 (visible en el link siguiente https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/directorio/actas/2022_CTRASPARENCIA_ORDINARI_A_01.pdf) y de cuya lectura podrá advertir que en la fracción sexta a la que hace referencia el hoy recurrente corresponde a una información diversa a la solicitada como se advierte de lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Descripción de la obligación	Estado	Fecha de cumplimiento	Responsable
Disponibilidad de información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación
Publicación de la información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación
Actualización de la información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación
Resolución de solicitudes de acceso a la información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación
Resolución de solicitudes de acceso a la información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación
Resolución de solicitudes de acceso a la información pública	Actualizado	2022-07-15	Secretaría de Finanzas y Planeación

Y la cual se encuentra a disposición del hoy recurrente en <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/>.

Sin que sea óbice lo anterior, se solicita que al momento de resolver el órgano garante tenga a la vista que el mismo planteamiento formulado en el presente recurso fue hecho en el recurso número R.R.A.I. 0195/2022/SICOM, ello con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, no obstante que dichos recursos correspondan a diversos peticionarios.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no así del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha quince de julio del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, así como también dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0194/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día cuatro de marzo del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintidós de marzo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que en la respuesta que emite la autoridad responsable le expone que no puede responderlo toda vez que se encuentra clasificada con el carácter de reservado y con ello no le permite acceder a los datos solicitados.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, responde que no puede remitir los documentos solicitados toda vez que se encuentran clasificados con el carácter de reservado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:



“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su

oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por la recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto la recurrente, le solicita al sujeto obligado:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



1.- Juicios Contenciosos Administrativos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada; en el que deberá informar por transparencia el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarado nulo, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde que tomó posesión como Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe Ortiz al 18 de febrero de 2022.

2.- Número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de los juicios perdidos.

3.- Número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.

4.- Si estos juicios perdidos y la cuantía total que dejó de percibir por ese motivo el erario federal y estatal se pronunció en el informe anual de actividades y resultados que pronunció el Secretario de Finanzas ante el Congreso.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o



sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, los datos que le solicita la recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (toda vez que realiza un acto de autoridad que debe ser documentado, en este caso la representación jurídica del Gobierno del Estado en procedimientos de carácter procesal y/o administrativo) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer esta información.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción I y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

Así mismo, el contenido del segundo y cuarto párrafo del artículo 3 y 45 fracciones XXXVI, XLI y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo.”

“Artículo 45- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllos derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia;

XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas



a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño;

XLIV. Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;”

Como se aprecia la ley local le impone a los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley específica del Poder Ejecutivo establece que se implementará un gobierno abierto orientado a cumplir los principios de transparencia y acceso a la información. En específico al sujeto obligado, le corresponde intervenir en los procedimientos de carácter fiscal y/o administrativo que le competan al Gobierno del Estado ante las instancias federales o estatales que haya lugar.

Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del oficio: SF/PF/DC/JR/1096/2022, de fecha dos de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortíz, Director de lo Contencioso del sujeto obligado. En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
1.- Juicios Contenciosos Administrativos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada; en el que deberá informar por transparencia el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto	<p>Informa el sujeto obligado que los datos que solicita respecto de los juicios contenciosos administrativos contienen información reservada y confidencial por lo que no pueden ser remitidos.</p> <p>Le informa que fue en la primera sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información</p>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



<p>declarado nulo, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde que tomó posesión como Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe Ortiz al 18 de febrero de 2022.</p>	<p>Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado donde se clasificó la información con el carácter de reservado y confidencial.</p>
<p>2.- Número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de los juicios perdidos.</p>	<p>Argumenta que la información solicitada causaría un menoscabo en la recaudación de las contribuciones creando un perjuicio a la hacienda pública y vulneraría los derechos ARCO de los quejosos.</p>
<p>3.- Número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.</p>	
<p>4.- Si estos juicios perdidos y la cuantía total que dejó de percibir por ese motivo el erario federal y estatal se pronunciaron en el informe anual de actividades y resultados que pronunció el Secretario de Finanzas ante el Congreso.</p>	

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto la recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:

ALEGATOS:

<p>EL ARGUMENTO CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITÉ NO TIENE SUSTENTO JURÍDICO NI LÓGICO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:</p> <p>1.- LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE PRETENDE ESCUDARSE, DE MANERA CLARA INDICA QUE SE CONSIDERARÁN RESERVADOS LOS DATOS ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS; EN EL CASO, MI PETICIÓN</p>	<p>REITERA EL SUJETO OBLIGADO QUE ATENDIÓ OPORTUNAMENTE LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL RECURRENTE.</p> <p>QUE LE INFORMÓ EL CARÁCTER RESERVADO DE LA MISMA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y QUE EN EL CASO DE LAS RAZONES O MOTIVOS QUE ALEGA EL SOLICITANTE DEBERÁ DE SER DESECHADO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO YA QUE EL RECURRENTE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN</p>
--	--

R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

SE CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS Y POR ENDE, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ SE ME DEBE PROPORCIONAR.

2.- CON EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO INFRINGE LO DISPUESTO EN LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII; ARTÍCULO 6; ARTÍCULO 7; ARTÍCULO 12; ARTÍCULO 13, ASÍ COMO ME PRIVA DE EJERCER MI DERECHO HUMANO A CONTAR CON INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA PROTEGIDO TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL COMO POR TRATADOS INTERNACIONALES.

SE DESTACA QUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE REALICÉ TIENE PLENO SUSTENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DISPONE QUE EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS,

LA FRACCIÓN VII DE LA LEY LOCAL EN LA MATERIA AL AMPLIAR LA SOLICITUD PRIMIGENIA.

EXPONE QUE LOS DATOS SOLICITADOS DE LOS JUICIOS NO SON INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE EL RECURRENTE HACE UN ANÁLISIS LÓGICO JURIDICO INEFICAZ DE LAS LEYES CON LAS QUE FUNDAMENTA SU ACCIÓN.

POR LO ANTERIOR PIDE EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA.

DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y RESULTADOS;

EN EL CASO, UNA FORMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS ES DAR A CONOCER DE MANERA PÚBLICA LAS ESTADÍSTICAS DE JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO EN EL QUE SE CONTENGA EL DATO RELATIVO A CUANTÍA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE REPRESENTA UNA PÉRDIDA PARA EL ERARIO PÚBLICO EN EL QUE INDUDABLEMENTE PUEDE DEBERSE A UNA INADECUADA DEFENSA O NEGLIGENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE FUE CONTRATADO PARA DEFENDER AL FISCO ESTATAL, COMO LO ES EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y SUS JEFES DE DEPARTAMENTO

Luego entonces, podemos establecer que el sujeto obligado argumenta que los datos solicitados son información reservada y no puede remitir los datos solicitados al recurrente

Sirve al respecto que, conforme al contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es obligación del sujeto obligado documentar los actos que realice en el ejercicio de las facultades de las que esta investido a fin de sistematizarlas y posteriormente favorecer el acceso a la ciudadanía de los mismos, siempre que así corresponda.

En este caso, es el sujeto obligado quién representa al Poder Ejecutivo en los juicios y/o procedimientos en materia fiscal y administrativa que le competan ante los tribunales federales y estatales según sea el caso, por lo que los expedientes que se generen de los mismos y los datos solicitados no afectan el debido proceso ya que se solicitaron juicios donde se haya declarado la nulidad lisa y llana o para efectos, es decir juicios concluidos, toda vez que son datos públicos y es una



obligación informarlos, no queda al arbitrio del sujeto obligado decir si cumple o no cumple.

Si bien es cierto que el solicitante pide el nombre o denominación de la parte actora puede elaborar una versión pública de estos datos o para el caso clasificarlos, pero en lo referente al número de juicio, autoridad resolutora, acto declarado nulo, cuantía y motivo de la nulidad son datos que si puede proporcionar el sujeto obligado y no afectarían los juicios toda vez que se encuentran concluidos.

Si bien es cierto que remite el enlace de un acta de Comité no es el Acta que la ley establece para confirmar la clasificación de información, luego entonces toda vez que se trata de datos respecto de juicios donde se declaró la nulidad lisa y llana, es decir ya se encuentran concluidos el sujeto obligado deberá informar.

Ahora bien respecto de cómo atendió el sujeto obligado los requerimientos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud original, no se encuentran datos ni información en la respuesta inicial ni en el escrito de alegatos que demuestren haber atendido lo solicitado por lo que se confirma la conducta del sujeto obligado y denunciada por el recurrente de no haber informado, por lo que deberá de darles el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de atender la solicitud planteada por la recurrente tenemos que el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
<p>1.- Juicios Contenciosos Administrativos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada; en el que deberá informar por transparencia el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarado nulo, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde que tomó posesión como Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe ORTIZ al 18 de febrero de 2022.</p>	<p>Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponda y remitir los datos solicitados al solicitante, siendo que en caso de que corresponda proteger datos personales realice los actos que mandata la ley para resguardar los mismos.</p>



<p>2.- Número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de los juicios perdidos.</p>	
<p>3.- Número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.</p>	<p>Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponda y remitir los datos solicitados al solicitante</p>
<p>4.- Si estos juicios perdidos y la cuantía total que dejó de percibir por ese motivo el erario federal y estatal se PRONUNCIARON en el informe anual de actividades y resultados que pronunció el Secretario de Finanzas ante el Congreso.</p>	

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad de la recurrente se consideran parcialmente fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos donde se encuentren y remitirlos a la solicitante en la forma o manera solicitada.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por la recurrente, se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información y se le remitan las constancias que correspondan al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando R.R.A.I./0194/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitiendo las constancias y la información que corresponda al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 y 126 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitiendo las constancias y la información que corresponda al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 y 126 primer párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0194/2022/SICOM, de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós.